



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00690-00.  
Solicitante: EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 083

Mocoa, Diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.452.049 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa ELVIA LIGIA GUARNICA YELA, sus hijos MAURA YULIZA, YESICA MARCELA, JOHAN STIVEN, SANDRA JIMENA, WILMER ALVEIRO DÍAZ GUARNICA y su hijastro JIMMY SEBASTIÁN GUARNICA YELA.

2.- El señor DÍAZ dice ostentar la calidad de poseedor del predio rural situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-26414	86-757-00-01-0014-0217-000	1 Ha + 5970 m2	0,8379 Ha.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12323 en dirección oriente, en una distancia de 79,59 mts, hasta llegar al punto 12324 con predios del señor FELIPE SANTACRUZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el Punto 12323 en dirección sur, en una distancia de 227,33 mts, hasta llegar al punto 12325 con predios de LAURA GARNICA.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12325 en dirección occidente, en una distancia de 106,74 mts, hasta llegar al punto 12326 con predios de MIGUEL PANTOJA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12326 en dirección norte, en una distancia de 95,91 mts, hasta llegar al punto 12323 con la QUEBRADA DORADA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12323	0° 22 ' 12,863" N	76° 56 ' 14,957" W
2203	0° 22 ' 13,247" N	76° 56 ' 12,415" W
2204	0° 22 ' 10,347" N	76° 56 ' 12,129" W
2205	0° 22 ' 9,798" N	76° 56 ' 15,533" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, con un área de 1 Ha + 5970 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-26414 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> y código catastral N° 86-757-00-01-0014-0217-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por compra verbal hecha a la señora MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ en el año 1998.<sup>3</sup>

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

*"(...) EL MOTIVO DE MI DESPLAZAMIENTO FUE EL 18 DE ENERO DE 2008, PORQUE LA GUERRILLA SE QUERÍA LLEVAR A MIS HIJOS JIMMY SEBASTIÁN, WILMER ALBEIRO, MAURA JULISSA, ELLOS QUERÍAN RECLUTAR Y YO NO LO PERMITÍ, POR ESO ME TOCO SALIR DESPLAZADO. EN EL DESPLAZAMIENTO MASIVO DEL AÑO 2000 YO NO SALÍ ME QUEDA EN MI TIERRA. AL SALIR EL 18 DE ENERO DE 2008, SALÍ CON MI ESPOSA ELVIA LIGIA GUARNICA YELA Y MIS 6 HIJOS SALIMOS DERECHO A SOTOMAYOR DURAMOS COMO UN AÑO Y REGRESE CON TODA MI FAMILIA, MI ESPOSA ELVIA LIGIA GUARNICA YELA Y MIS 6 HIJOS LLEGAMOS A LA VEREDA AGUA CLARA, A NUESTROS PREDIOS. (...)"*. (fl. 33 respaldo).

5.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 7 de julio de 2015 (folios 32 a 35), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 0967 del 4 de septiembre de 2015, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 107 del expediente, así mismo se avista folios 40 y 41 respuesta de la consulta realizada en la red de información

<sup>2</sup>Folio 70 cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 62 cuaderno principal.



VIVANTO, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 26 de enero de 2016<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la señora MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ, quien figura como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26414.

7.- Realizadas las gestiones correspondientes para localizar a la referida señora ZAMBRANO JIMÉNEZ sin que fuese posible tener noticias de su lugar de residencia y/o habitación en aras de salvaguardar la debida y oportuna notificación del inicio de esta acción restitutoria, conforme a los ritos del canon 108 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable en dicha data) el juzgado de origen mediante auto de 16 de mayo de 2016 ordenó su emplazamiento<sup>5</sup>

8.- Surtida la citada forma de notificación<sup>6</sup> a la señora MARLENE ESPERANZA sin que compareciera la proceso, a través de auto adiado 6 de octubre de 2016<sup>7</sup> se procedió a designarle Curadora Ad Litem, quien se notificó el 25 de enero de 2017 y presentó contestación a la demanda el día 23 de febrero de 2017<sup>8</sup>.

9.- El despacho inicial por auto de 16 de marzo de 2017, decidió no proceder a su estudio por haberse contestado de forma extemporánea<sup>9</sup>.

10.- El Ministerio Publico, presentó escrito el día 15 de marzo de 2017, en suma consideró que una vez estudiado el asunto de marras, encontró que el peticionario ostenta la calidad de poseedor desde el año 1998, destinado el bien adquirido a labores agrícolas con cultivos de pan coger de donde se derivaba su sustento, así mismo reúne los requisitos contemplados legalmente para que el reclamante sea considerado víctima del conflicto armado interno del país, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento, encontrándose legitimado para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras; concluyendo que era lo debido "*acceder a las pretensiones de la demanda*" (folio 158 a 171).

<sup>4</sup> Folios 111 y 112 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 145 ídem.

<sup>6</sup> Publicación de la Casa Editorial El Tiempo el 27 de mayo de 2016, folio 148.

<sup>7</sup> Folio 149 íbid.

<sup>8</sup> Folios 151 a 156 mismo cuaderno.

<sup>9</sup> Folio 157 cuaderno principal.



11.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de mayo del año en curso<sup>10</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 7 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, Cartera Ministerial que había allego con anterioridad las referidas las consideraciones del caso.

11.- Hubo de remitirse finalmente en el mismo auto el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>12</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

---

<sup>10</sup> Folios 172 - 173 íbidem.

<sup>11</sup> Folios 199 cuaderno principal.

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.**



La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las personas indeterminadas que dentro del término legal y luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; acuden como opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante, ahora bien, memórese que quien figura como propietaria inscrita del bien es la señora MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ, misma que llamada al proceso y notificada por las formas dispuestas en el estatuto procesal a través del emplazamiento realizado el pasado 27 de mayo de 2016 a través de la publicación de la iniciación del presente asunto en el diario Casa Editorial El Tiempo (fl. 148) transcurrido el termino establecido en la Ley 1448 de 2011, esto es quince (15) días de traslado para ejercer su derecho de legítima defensa hiciese uso de la misma no compareció razón por la que hubo de nombrarle un curador ad-litem a efectos de que la representara en esta etapa judicial artículo 87 de la citada ley, misma que allego escrito de forma extemporánea por lo que no se realizó el estudio de rigor.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la



atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>13</sup> y 78<sup>14</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

---

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría entonces como cierto que el señor DÍAZ TONGUINO, encontró en las amenazas de reclutamiento de sus hijos hecho por los grupos al margen de la ley, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>15</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>16</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en dos ocasiones en los años 2001 y 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 60 a 65 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



(folio 72 a 79 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-26414 (folio 126); registrado a nombre de MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ.

En el Informe Técnico Predial se aclaró que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante compra verbal hecha a la señora MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ, en el año de 1998, momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia<sup>17</sup> interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>18</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>19</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

---

<sup>17</sup>**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

<sup>18</sup>**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.  
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>19</sup>**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*



206

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>20</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, con ocasión a la compra verbal realizada a la señora MARLENE ESPERANZA ZAMBRANO JIMÉNEZ, iniciando a partir de aquella data labores agrícolas en el bien que en apariencia consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues lo tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19

---

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

<sup>20</sup> **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararlo como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>21</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Ahora bien en lo atañadero a las pretensiones "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

En lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria (fl. 16), relativas al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por motivo de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 26 de enero de 2016 (fls. 111 a 112).

Respecto a la petición contenida dentro del acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ELVIA LIGIA GUARNICA YELA	Esposa	41.115.409
MAURA YULIZA DÍAZ GUARNICA	Hija	1.006.788.528
YESICA MARCELA DÍAZ GUARNICA	Hija	1.006.789.620
JOHAN STIVEN DÍAZ GUARNICA	Hijo	1.126.446.536
SANDRA JIMENA DÍAZ GUARNICA	Hija	1.007.728.125
WILMER ALVEIRO DÍAZ GUARNICA	Hijo	1.126.444.536
JIMMY SEBASTIÁN GUARNICA YELA	Hijastro	1.006.788.519

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.452.049 de Samaniego (N.), y su cónyuge la señora ELVIA LIGIA GUARNICA YELA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.115.409 del Valle de Guamuez (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO y ELVIA LIGIA GUARNICA YELA, el predio rural situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-26414	86-757-00-01-0014-0217-000	1 Ha + 5970 m2	0,8379 Ha.	0,8379 Ha.

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12323 en dirección oriente, en una distancia de 79,59 mts, hasta llegar al punto 12324 con predios del señor FELIPE SANTACRUZ.



<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el Punto 12323 en dirección sur, en una distancia de 227,33 mts, hasta llegar al punto 12325 con predios de LAURA GARNICA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12325 en dirección occidente, en una distancia de 106,74 mts, hasta llegar al punto 12326 con predios de MIGUEL PANTOJA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12326 en dirección norte, en una distancia de 95,91 mts, hasta llegar al punto 12323 con la QUEBRADA DORADA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12323	0° 22 ' 12,863" N	76° 56 ' 14,957" W
2203	0° 22 ' 13,247" N	76° 56 ' 12,415" W
2204	0° 22 ' 10,347" N	76° 56 ' 12,129" W
2205	0° 22 ' 9,798" N	76° 56 ' 15,533" W

**TERCERO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, (P) que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-26414.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 0,8379 Ha, correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26414, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada del primero de los documentos registrales mencionados, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.-COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes señores EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO identificado con



la cédula de ciudadanía N° 87.452.049 de Samaniego (N.), y su cónyuge la señora ELVIA LIGIA GUARNICA YELA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.115.409 del Valle de Guamuez (P.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**SÉPTIMO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo del 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de este asunto y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- SIN LUGAR** a atender la pretensión cuarta del acápite de pretensiones "*10. SOLICITUDES ESPECIALES*", de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ELVIA LIGIA GUARNICA YELA y a las mujeres que integran su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio



del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria de las enfermedades que padece el señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DUODÉCIMO.-SIN LUGAR** a atender la pretensión referente a afectación familiar sobre el predio solicitado en restitución y que hace parte de las "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGINO y su cónyuge ELVIA LIGIA GUARNICA, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DECIMO QUINTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en la pretensiones *"ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS"*.

**DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DECIMO OCTAVO.-** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DECIMO NOVENO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver



con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**VIGÉSIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA  
ESTADOS

HOY: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria